

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 90 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 3 de junio de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Same».
Modelo	Silver 90.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Same Deutz-Fahr Group SpA», Treviglio, Bérgamo (Italia).
Motor:	
Denominación	S+L+H, modelo 1000.4.AT2.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	82,4	2.500	1.020	185	30,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	90,0	2.500	1.020	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	78,4	2.190	540	173	30,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	85,6	2.190	540	—	15,5	760

b) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	82,4	2.500	614	185	30,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	90,0	2.500	614	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

El tractor incorpora un eje de toma de fuerza de tipo 1 (35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras), según la Directiva 86/297/CEE que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 ó 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es considerado como principal por el fabricante.

Dicho eje dispone además de las posibilidades de 1.000 E y 540 E.

15708 ORDEN de 17 de junio de 1998 por la que se establece un plan específico de pesca con el arte denominado «voracera» en determinada zona del estrecho de Gibraltar.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política pesquera común el proteger y conservar los recursos marinos y organizar, sobre una base sostenible, la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas y sociales apropiadas para el sector.

Tanto el Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, como el Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, establecen que los Estados miembro-riberieños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Asimismo, el Real Decreto 560/1997, de 7 de abril, establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras capturadas por buques españoles en los diferentes caladeros que integran el caladero nacional.

En una determinada zona marítima del estrecho de Gibraltar viene desarrollándose una pesquería tradicional dirigida al voraz («pagellus bogaraveo») con el arte de anzuelo denominado «voracera», de gran importancia, tanto por el número de buques que en ella participan como por el volumen de las capturas que efectúan, y que en la actualidad carece de una regulación específica.

Por todo ello, teniendo en cuenta la importancia socioeconómica de esta pesquería y las negativas consecuencias que puede tener el incremento progresivo de la presión de pesca sobre esta especie, se hace preciso proceder a la regulación de esta actividad pesquera.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión previsto en los artículos 1.3 del Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, y 17 del Reglamento (CE) 894/97, citados anteriormente.

A tal fin se dicta la presente disposición, al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima, establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En la elaboración del presente plan de actividad pesquera se ha tenido en cuenta el informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector afectado, tal y como establece la ya mencionada disposición adicional segunda del Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques españoles que faenen en las aguas exteriores, comprendidas entre los meridianos siguientes:

Punta Camarinal, en longitud 005 (— 47,95 oeste).
Punta Europa, en longitud 005 (— 20,70 oeste).

Artículo 2. Arte autorizado.

En el ámbito geográfico descrito en el artículo anterior sólo podrá emplearse para la captura del voraz o besugo («pagellus bogaraveo») el arte denominado «voracera».

A efectos de la presente Orden, se define como «voracera» el aparejo de anzuelo constituido por un cordel principal, denominado línea madre, del que penden a intervalos regulares otros más cortos o brazoladas que van provistos de los anzuelos. El extremo inferior del arte lleva un lastre unido a la línea madre por una «falseta» o hilo muy fino, cuyo fin es que se rompa al izar el aparejo, quedando el lastre en el fondo y el aparejo totalmente extendido sobre el mismo.

Artículo 3. Características técnicas del arte.

La longitud máxima de cada «voracera» no podrá ser superior a 120 metros, quedando siempre uno de los extremos de la línea madre fijo a la embarcación.

Se establece un máximo de 100 anzuelos por cada «voracera».

Los tamaños de los anzuelos, que serán con argolla (sin patilla), no podrán ser inferiores a las siguientes dimensiones:

Largo del anzuelo (en centímetros): 3,55 + 0,35.

Ancho del seno (en centímetros): 1,30 + 0,13.

El largo del anzuelo viene medido por la distancia entre el extremo superior de la caña y la tangente horizontal a la base del anzuelo.

El seño del anzuelo viene medido por la abertura horizontal entre el extremo superior de la agalla y la cara interior de la caña.

El número máximo de «voraceras» permitido por embarcación será de 30.

Asimismo, para izar el arte, cada embarcación no podrá llevar más de tres haladores hidráulicos.

Artículo 4. *Buques autorizados a ejercer esta pesquería.*

Podrán ejercer la pesca del voraz en las aguas marítimas descritas en el artículo 1 todos los buques pesqueros a los que se haya reconocido, en alguna ocasión, el derecho a ejercer esta modalidad en dicha zona y que figuran en la relación que contiene el anexo de la presente Orden.

Los Armadores cuyos buques no se encuentren incluidos en la relación del anexo y puedan demostrar fehacientemente haber faenado en las condiciones del epígrafe anterior, podrán solicitar su inclusión ante la Dirección General de Recursos Pesqueros en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden, acompañando a la solicitud la certificación de las autoridades competentes sobre los despachos efectuados para la zona y modalidad que regula la presente Orden.

Artículo 5. *Prohibición de simultanear la pesquería.*

Las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la pesca con arte de «voracera» en la zona que regula la presente Orden podrán alternar esta actividad con otras modalidades de pesca autorizada, si bien, durante la misma jornada no podrán simultanear esta actividad con ninguna otra y sólo podrán llevar a bordo un único tipo de arte o aparejo.

Artículo 6. *Talla mínima.*

En el ámbito de aplicación de la presente Orden, se prohíbe retener a bordo o desembarcar ejemplares de voraz («pagellus bogaraveo») de talla inferior a 25 centímetros.

Artículo 7. *Período de actividad.*

El ejercicio de la actividad será como máximo de cinco días por semana.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para actualizar el anexo de la presente Orden y para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la misma.

Asimismo, se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para, en función del estado del recurso y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, prorrogar o reducir el período de actividad al que se refiere el artículo 7 de la presente disposición.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

Relación de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca del voraz en el área regulada

Buque	Matrícula	Puerto base
Adela	CO-2-2518	Barbate.
Adrián Segundo	AL-2-1/93	Algeciras.
Almudena del Mar	AL-2-2/96	Algeciras.
Amalia	AL-1-433	Tarifa.
Ana Segunda	AL-3-345	Tarifa.
Anita Valdez	HU-2-1755	Tarifa.
Antonio y Luisa	CA-5-1456	Tarifa.
Antonio y Manuel	AL-2-1736	Algeciras.
Antonio y Tomás	CA-4-632	San Fernando.
Argarín	CA-3-1040	Tarifa.
Ave sin Puerto	VI-4-4604	Tarifa.
Bahía de Sanlúcar	SE-1-718	Tarifa.
Bambi	HU-2-1782	Tarifa.
Camacho Delgado	HU-3-1233	Barbate.
Cándida	HU-2-1182	Tarifa.
Carlos y Manoli	HU-2-1773	Tarifa.
Ciudad de Estepona	MA-1-906	Tarifa.
Ciudad de Lagos	MA-5-758	Algeciras.
Ciudad de Marbella	MA-2-391	Tarifa.
Costa de la Luz	CA-5-1488	Algeciras.
Cristo	AL-1-492	Tarifa.
Cuatro Hermanas	AM-1-934	Fuengirola.
Cuatro Hermanos	SE-1-848	Tarifa.
Cuatro Vientos	VI-3-1743	Tarifa.
Daserbe	AL-1-1/91	Tarifa.
Divina Providencia	CA-5-1465	Tarifa.
Do Monte o Mar	VI-4-5291	Algeciras.
Dos Hermanos Guerrero	MA-3-313	Tarifa.
El Audaz	AM-2-1457	Almería.
El Portugués	AL-2-2/93	Algeciras.
El Tapicero	MA-2-429	Algeciras.
Elisa María	SE-1-564	Rota.
Elisa y Raúl	CA-4-301	Tarifa.
Encarnación Cañadas	AM-2-2010	Tarifa.
Esperanza	MA-1-910	Tarifa.
Esperanza del Mar	MA-1-919	Algeciras.
Estela Silva	VILL-4-1110	Tarifa.
Faro de Calaburras	MA-3-263	Algeciras.
Faro de Málaga	HU-2-2059	Tarifa.
Ferradas	HU-3-848	Tarifa.
Flor de Mayo	CT-4-1013	Alcudia.
Fontanilla	HU-3-996	Tarifa.
Francisco y José	AL-1-467	Tarifa.
Friscos	VILL-4-1620	Tarifa.
Gamba	CA-5-1270	Algeciras.
Geromito	AL-2-1814	Tarifa.
Gómez González	HU-1-1045	Tarifa.
Gómez Pérez	HU-2-1648	Tarifa.
Gómez Riera	HU-2-1642	Tarifa.
Hachomar	MA-1-920	Tarifa.
Hermanos Cabeza	HU-3-995	Algeciras.
Hermanos Gallardo	MA-3-268	Málaga.
Hermanos Lobatón	AL-1-470	Tarifa.
Hermanos Martín	AL-2-1161	Algeciras.
Hermanos Martínez	MA-1-877	Algeciras.
Hermanos Millán	VILL-4-1647	Tarifa.
Hermanos Morales	MA-1-778	Algeciras.
Hermanos Narváez	AL-3-397	Tarifa.
Hermanos Sánchez	AL-1-494	Tarifa.
Iberia	AL-2-1093	Algeciras.
Indomar	VILL-4-1681	Tarifa.
Inés y María	CU-1-1449	Tarifa.
Inesita	HU-3-1067	Tarifa.
Isabel Casado	HU-2-1748	Algeciras.

Buque	Matrícula	Puerto base
Isabel y Manolo	MA-5-621	Málaga.
Isabelita	AL-2-1820	Algeciras.
Isada	AL-2-1788	Algeciras.
Jacobo y Rubén	VI-8-551	Tarifa.
Jeromito	AL-2-1826	Algeciras.
Jesús	HU-1-1141	Tarifa.
Jesús y María	AL-2-1851	Algeciras.
Jesusín	AL-2-1684	Algeciras.
José Antonio	SE-1-694	Tarifa.
Joven Carmen	HU-2-1022	Tarifa.
Juan del Pueblo	MA-1-918	Algeciras.
Juan y Raúl	SE-1-782	Tarifa.
Julián Laceras	CA-4-638	Barbate.
Julibell	AL-3-383	Algeciras.
Julio el Chico	MA-1-915	Tarifa.
Leonor	AL-3-392	Tarifa.
Lepanto	AL-3-402	Algeciras.
Leti	VI-4-5644	Algeciras.
Loli y Luchi	HU-3-1191	Tarifa.
Los Hernández	HU-2-1733	Tarifa.
Los Perales	AL-2-1737	Algeciras.
Manolito e Isabel	AL-2-1796	Tarifa.
Manuel Soler	AL-2-1679	Algeciras.
Manuel y Oliva	MA-2-440	Tarifa.
Mar Rojo	AL-1-501	Tarifa.
Margarita	AL-1-499	Tarifa.
Mari Flor	MA-1-848	Tarifa.
María del Pilar Varela	HU-3-1211	Tarifa.
María Inmaculada	AL-1-451	Tarifa.
María Lidia	VI-4-4768	Tarifa.
María Ruiz	AM-2-2004	Algeciras.
María Teresa Segunda	AL-1-504	Tarifa.
Mariflor	VILL-1-4048	Algeciras.
Mariluz	AL-1-502	Tarifa.
Marinada	BA-2-3792	Algeciras.
Marisco Moguer Tres	HU-3-1049	Sanlúcar.
Mary y Caruchi	SE-1-631	Tarifa.
Mi Joaquinito	AL-1-1/94	Tarifa.
Miguel Ángel	MA-3-329	Algeciras.
Miguelito Jesús	AL-1-439	Tarifa.
Miragenil	HU-3-1003	Barbate.
Mis Niños	AL-3-342	Tarifa.
Modelo	AL-2-422	Algeciras.
Narváez	CA-5-1440	Barbate.
Nicolás Gallardo	CA-5-1502	Barbate.
Nuestra Señora del Pilar	AM-2-2118	Algeciras.
Nuestra Señora del Carmen	HU-2-1201	Tarifa.
Nuevo Gaviota	AL-1-1/95	Tarifa.
Nuevo Hermanos Gabancho	AL-1-2/91	Tarifa.
Nuevo Mi Vida	CA-5-1/96	Barbate.
Paco Inne	HU-2-1763	Algeciras.
Paulito	VILL-1-3995	Algeciras.
Pedro y Ana	CA-4-648	Tarifa.
Pepe Cortés	MA-1-862	Tarifa.
Pepita	AL-2-1705	Algeciras.
Persigue el Mar II	VI-3-1825	Algeciras.
Puerto del Terrón	HU-2-1576	Tarifa.
Punta Carnero	AL-2-1722	Algeciras.
Punta Pescadores	CU-1-1207	Barbate.
Ramito	CA-5-1459	Algeciras.
Rey de Oros	VILL-2-4462	Tarifa.
Río Odriel	HU-2-1989	Tarifa.
Romana	AL-1-498	Tarifa.
San Manuel	AL-3-344	Algeciras.
San Martín de Porres	HU-2-1704	Tarifa.
Santa María del Carmen	AL-2-1687	Algeciras.
Segunda Calandra	MA-1-769	La Línea.
Segundo Juan	AL-1-505	Tarifa.

Buque	Matrícula	Puerto base
Segura Salmerón	AM-2-2134	Algeciras.
Silvia	MA-1-907	Tarifa.
Sirena	CA-5-1495	Barbate.
Sol de España	SE-1-727	Sanlúcar.
Solís Daza	HU-2-1586	Tarifa.
Susana	AL-1-483	Tarifa.
Tenorio Medina	HU-2-1571	Tarifa.
Tres Hermanos	AL-3-394	Tarifa.
Triana	HU-2-1777	Algeciras.
Trini	AL-1-487	Tarifa.
Villa de Noja	ST-3-1752	Tarifa.
Virgen de África	MA-5-767	Tarifa.
Virgen del Carmen	MA-3-357	Algeciras.
Virgen del Carmen	CA-4-210	Tarifa.
Virgen del Mar	HU-2-1291	Tarifa.
Ya	VILL-3-8230	Algeciras.

15709 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1998, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se dispone la publicación del censo anual de buques arrastreros congeladores, conforme a lo dispuesto en la Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO), y en la Orden de 18 de mayo de 1994 por la que se establecen los criterios para la confección del censo de arrastreros congeladores que faenan en la zona citada.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad de la flota española en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO), así como en sus modificaciones posteriores y en particular la Orden de 18 de mayo de 1994 por la que se establecen los criterios para la confección del censo de arrastreros congeladores que faenan en la zona citada y en uso de las facultades conferidas en la referida Orden de 17 de octubre de 1988, una vez oído al sector afectado, resuelvo:

Para la confección del Plan de Pesca de la Flota Congeladora de Arrastre, se publica como anexo a la presente Resolución, el censo de buques congeladores que podrán ejercer actividades de pesca durante 1998 en el caladero NAFO y por orden de prelación, conforme a lo establecido en la Orden de 18 de mayo de 1994.

Madrid, 11 de junio de 1998.—El Secretario general, Samuel Juárez Casado.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

Censo anual de buques arrastreros congeladores. Año 1998

Nombre buque	Matrícula y folio	TRB	CV	Puerto base
«Área Cova»	VI-5 9287	395,81	800	Las Palmas.
«Áncora d'Ouro»	GI-4 1989	357,74	1.000	Vigo.
«Arcay»	VI-5 10011	405,69	1.000	Vigo.
«Moradiña»	VI-5 9750	320,42	1.050	Vigo.
«Feixe»	VI-5 9825	553,45	1.200	Vigo.
«Ana María Gandón»	VI-5 9334	369,18	800	Vigo.
«Ría de Pontevedra»	VI-5 9451	376,38	800	Vigo.
«Beiramar Tres»	VI-5 9674	350,78	1.000	Las Palmas.
«Playa de Mendiña»	VI-5 9446	338,87	800	Vigo.